



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05549-2006-PA/TC
LIMA
VÍCTOR HIPÓLITO CASTILLO
CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Hipólito Castillo Chávez contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 358, su fecha 18 de enero de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda de fecha 31 de octubre de 2003 y escrito subsanatorio de fecha 11 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), solicitando que se le restituya su derecho de incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530 y se disponga el pago de las pensiones devengadas.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que la resolución que declaró la nulidad de la incorporación del demandante al régimen del Decreto Ley N.º 20530 se dictó conforme al Decreto Supremo N.º 006-67-SC. Agrega que la incorporación del demandante al régimen del Decreto Ley N.º 20530 es nula porque se efectuó con infracción de su artículo 14.º, que establece que no son acumulables los servicios prestados al sector público bajo el régimen laboral de la actividad pública con los prestados al mismo sector bajo el régimen de la actividad privada. Asimismo, formula denuncia civil contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por cuanto corresponde a ese ministerio pronunciarse sobre la posibilidad de reincorporación del demandante al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) se apersona al proceso y solicita la sucesión procesal del MEF, aduciendo que, mediante la Resolución Ministerial N.º 016-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2004-EF/10, se dispuso delegar en la ONP la atribución de reconocer, declarar, calificar y pagar las pensiones cuya entidad de origen sea privatizada, liquidada, desactivada y/o disuelta, por lo que, a partir del 1 de enero de 2004, la ONP es la entidad encargada de desempeñar dichas funciones.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicita su exclusión del proceso, aduciendo que la representación del Estado en este proceso corresponde a la ONP, en su calidad de representante del MEF.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de diciembre de 2004, declara improcedentes las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que la resolución que desincorporó al demandante del régimen del Decreto Ley N.º 20530 es válida, porque fue expedida de conformidad con el Decreto Supremo N.º 006-67-SC.

La recurrida confirma la apelada, por considerar que la incorporación del demandante al régimen del Decreto Ley N.º 20530 se efectuó en contravención de su artículo 14.º.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita su reincorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530, y que se le otorgue una pensión de cesantía; consecuentemente, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a de la sentencia mencionada, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, debe precisarse que la procedencia de la pretensión del demandante se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que en autos se observa que el cese del demandante se produjo antes de la fecha de entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.

4. El artículo 19.º del Decreto Ley N.º 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados dentro de los alcances de la Ley N.º 4916, y el artículo 20.º estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley N.º 8439. Asimismo, el artículo 20.º de la Ley Orgánica de la Compañía Peruana de Vapores, Decreto Ley N.º 20696, vigente desde el 20 de agosto de 1974, señala que los trabajadores que ingresaron con anterioridad a la fecha de su vigencia, gozarán de los derechos y beneficios establecidos en las Leyes N.ºs 12508 y 13000, en el artículo 22.º del Decreto Ley N.º 18027, en el artículo 19 del Decreto Ley N.º 18227, en el Decreto Ley N.º 19839 y en la Resolución Suprema N.º 56 del 11 de julio de 1963.
5. De otro lado, la Ley N.º 24366 estableció, como norma de excepción, la posibilidad de que los funcionarios o servidores públicos queden comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen -27 de febrero de 1974- contasen con siete o más años de servicio y que, además, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.
6. En el presente caso, de la Resolución N.º 304-90, de fecha 14 de agosto de 1990, obrante a fojas 39, se advierte que el demandante ingresó a laborar en la Compañía Peruana de Vapores S.A. el 5 de octubre de 1970, por lo que no cumplía los requisitos previstos en la Ley N.º 24366 para ser incorporado, de manera excepcional, al régimen del Decreto Ley N.º 20530.
7. Finalmente, este Tribunal considera menester enfatizar que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05549-2006-PA/TC
LIMA
VÍCTOR HIPÓLITO CASTILLO
CHÁVEZ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)